

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecinueve (19) de Enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Tutela
Accionante	GRUPO GÓMEZ MEZA S.A.S.
Accionado	MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA.
Radicado	05001-40-03-016-2020-00966-00
Instancia	Primera
Sentencia	Sentencia Común No. 00009
Providencia	Sentencia de Tutela No. 00009
Decisión	Niega tutela

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

I. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, ordenando a la accionada, dé respuesta a la petición radicada el día 18 de noviembre de 2020.

II. HECHOS.

Expresa parte accionante, quien actúa tanto en nombre propio como en calidad de representante legal del GRUPO GÓMEZ MEZA S.A.S que presentó derecho de petición ante MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA- el día 18 de noviembre de 2020, solicitando lo siguiente:

“Copia autentica del contrato entre MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA Y CORPORACIÓN SUPERÁNDONOS.

Copia autentica del acta de inicio del contrato

Acta de recibo del contrato

Acta de liquidación del contrato

Copia autentica de los Otros Si realizados al contrato

Copia autentica de las prórrogas y adiciones del contrato

Copia autentica de la cuenta de cobros presentada en el contrato”.

Que la anterior petición fue recibida por los accionados el día 18 de noviembre de 2020, según se observa en el derecho de petición en la pagina 1 donde al final aparece una firma manuscrita de recibido y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Bajo esos supuestos, señala que el accionado está vulnerando el derecho fundamental de petición de que trata el Art. 23 de la Constitución Política Nacional, por lo que pretende que se proteja el mismo y se ordene a los accionados a emitir la respuesta correspondiente con su petición.

El accionado no presentó respuesta alguna en lo que concierne con la presente acción de tutela.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de la acción de tutela por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591 de 1991, ya que los hechos denunciados por quien acciona, al parecer resultan ser constitutivos de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, mientras que la parte accionada, sería la generadora de aquellos eventos y a su vez destinataria de los efectos de la decisión conforme el artículo 42, ibídem.

4.2. Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho resolver si MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA, ha vulnerado el derecho fundamental de petición al señor DAVID

SANTIAGO GÓMEZ MEZA al no brindarle una respuesta a la petición del 18 de noviembre de 2020.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

“...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

4.4. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta por DAVID SANTIAGO GÓMEZ MEZA tanto a nombre propio como representante legal de GÓMEZ MEZA S.A.S, en contra de MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE

ANTIOQUEÑO – MASORA configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

Se desprende del acervo probatorio que la parte accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición puesto que alega que presentó ante el accionado petición de la cual no ha obtenido respuesta.

En este sentido, téngase en cuenta que el tutelado MASORA no allegó respuesta a este trámite de tutela, significando ello que tal falta de respuesta o pronunciamiento a la acción de tutela permite configurar una presunción en su contra en el sentido de tener por cierta la afirmación del hecho primero del escrito tutelar, consistiendo éste en haber radicado ante los accionados derecho de petición, mismo que no ha sido respondido, pese a que en los anexos de la tutela no se allegó constancia de recepción del mismo, pues establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que “ *Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, **se tendrán por ciertos los hechos** y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.*

Aclarado lo anterior, es menester señalar que de los documentos aportados por el accionante DAVID SANTIAGO GÓMEZ MEZA, quien actúa, en nombre propio y en representación legal del GRUPO GÓMEZ MEZA S.A.S, y que reposan en el expediente, se tiene que el derecho de petición corresponde a una solicitud dirigida a MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA, para que esta entidad suministrara copias auténticas de los siguientes documentos: contrato entre MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ALTIPLANO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO – MASORA Y CORPORACIÓN SUPERÁNDONOS, acta de inicio del contrato, OTROS SI realizados al contrato, cuenta de cobros presentada en el contrato y las actas de recibo y liquidación del contrato, derecho de petición que como se dijo en la presunción de veracidad, no ha sido contestado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha definido las reglas que orientan el derecho de petición, y al respecto señaló lo siguiente en la Sentencia T-377 del 3 de abril del 2000:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...).”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia T-350 de 2006 manifestó qué hace parte del núcleo esencial del derecho de petición:

“(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho fundamental de petición”.

Ahora bien, es menester advertir que la Presidencia de la República, mediante el Decreto Nro. 491 del 28 de marzo de 2020, amplió los términos de respuesta a las peticiones en curso o presentadas durante la Emergencia Sanitaria en la que actualmente se encuentra el país, señalando en su artículo 5:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) **Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.***

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.”

Así las cosas, el anterior decreto es aplicable al sub judice en tanto, se trata de una entidad pública por cuanto la ley 1ª de 1975, reglamentó el derecho de asociación de los municipios contenido de manera general en el artículo 44,4 y de forma expresa para ellos, en el inciso 3º del artículo 198 de la Constitución. El artículo 3º de la ley en mención, identificó las asociaciones de municipios como entidades administrativas de derecho público.

Aclarado lo anterior, y que la emergencia sanitaria se ha extendido hasta el 28 de febrero de 2021, debe ser aplicable al sub judice el decreto 491 de 2020, en su artículo 5, subnumeral (i) relativo a peticiones de documentos, como ocurre en el plenario, en donde el término para responder es de 20 días, debe entenderse hábiles, los cuales expiraron el 17 de diciembre de

2020, sin embargo, la acción se presentó antes de expirar el término para que la tutelada respondiese, pues se envió a la oficina de Apoyo judicial el 11 de diciembre de 2020, siendo repartida a este Despacho el 14 de diciembre, por lo que no podía sostenerse que para la radicación de la acción tutelar hubiere alguna lesión al derecho fundamental de petición por cuanto el accionado aún estaba en los plazos de responder, motivo suficiente para negar la acción constitucional dado que para el momento de su presentación no había lesión alguna.

Sin embargo, y dado que a la fecha de este fallo ya expiró el término para responder y el accionado no lo ha hecho, se le exhortará para que procure atender de forma oportuna los derechos de petición ante ellos radicados, especialmente el del sub judice.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO: Negar la presente acción tutelar por los motivos antes señalados.

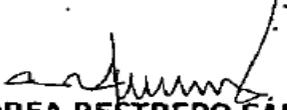
SEGUNDO: No obstante lo anterior, se exhorta al accionado para que procure atender de forma oportuna los derechos de petición ante ellos radicados, especialmente el aquí divulgado.

TERCERO: Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO: Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

CUARTO: Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE


MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ
JUEZ